



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 08-2020-00025-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FABIOLA TÉLLEZ ÁLVAREZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **DEMANDANTE** presentó memorial mediante correo electrónico presentado el 07 de julio de 2022, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia.

Si bien en el memorial se indican número de proceso y un nombre del demandante que no corresponden, la Sala logró verificar que se trata del proceso de la referencia y procede a resolver de fondo la petición, indicando que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente, informando que a la fecha se están resolviendo los procesos de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 22-2016-00581-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA ORJUELA RODRÍGUEZ.

DEMANDADA: HORIZONTAL DE AVIACIÓN LTDA.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

El doctor Guillermo Antonio Baena Escamilla, identificado con CC 7.920.448 y TP 133.032 del C.S.J., apoderado de la demandada **HORIZONTAL DE AVIACIÓN LTDA.**, mediante correo electrónico presentado el 29 de junio de 2022, allegó memorial de renuncia al poder otorgado, acompañando su petición con el correo electrónico que envió a su poderdante el 23 de junio de 2022, en el cual informa la renuncia a 17 procesos judiciales, entre los cuales figura el proceso bajo estudio en el puesto octavo (archivo “07RenunciaPoder”).

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hizo efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia, esto es, a partir del 08 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00487 01
RI: A-695-22
De: YOMBER SIERRA OSPINA.
Contra: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de marzo de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante YOMBER SIERRA OSPINA, contra el Auto de fecha **29 de julio de 2021**, proferido por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 35 2020 00485 01
RI: S-3373-22
De: SANDRA PATRICIA RIVAS CALDERÓN.
Contra: AXEDE S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AXEDE S.A., contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 37 2020 00384 01

RI: S-3372-22

De: CARLOS ALIRIO RUBIO ALZATE.

Contra: SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

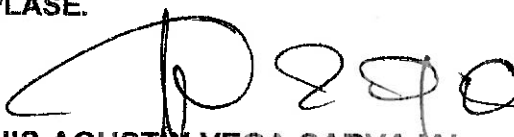
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de julio de 2022., y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CARLOS ALIRIO RUBIO ALZATE, y la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2022, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 05 2020 00461 01

RI: **S-3371-22**

De: DIVA DEL CARMEN BURBANO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2022, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 05 2018 00657 01
RI: S-3159-22
De: HERNÁN VARGAS LOZANO.
Contra: DUQUESA S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de diciembre de 2021, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante HERNÁN VARGAS LOZANO, y la demandada DUQUESA S.A, contra la sentencia proferida el 04 de octubre de 2021, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el termino de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 35 2020 00018 01

RI: S-2994-21

De: JEIMY CAROLINA FONSECA GÓMEZ.

Contra: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 16 de septiembre de 2021, visto a folio 45 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el termino de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 02 2018 00325 01
RI: S-3182-22
De: DIEGO HERNÁN ESCOBAR CASTIBLANCO.
Contra: PROYECTOS Y SUMINISTROS E INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de marzo de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante DIEGO HERNÁN ESCOBAR CASTIBLANCO, y la demandada PROYECTOS Y SUMINISTROS E INGENIERÍA S.A.S, contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, centro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 36 2019 00468 01

RI: S-3183-22

De: GUSTAVO ELÍAS FONSECA BUENO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

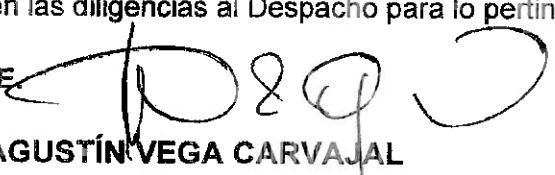
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 20 de enero de 2022, visto a folio 12.6 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante GUSTAVO ELÍAS FONSECA BUENO y las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 38 2020 00050 01
RI: S-3251-22
De: REGULO TRIANA MATIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

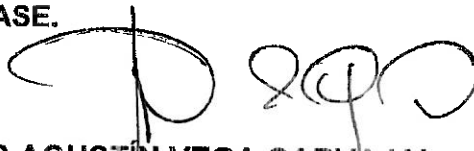
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de mayo de 2022, visto a folio 97 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 16 2019 00783 01
RI: **S-3310-22**
De: JESÚS ANDELFO MORENO.
Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de mayo de 2022, visto a folio 215 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JESÚS ANDELFO MORENO y el demandado FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2022, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 39 2020 00375 01
RI: S-3370-22
De: NHORA ISABEL ALMANZA PACHON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de julio de 2022 y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2022, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00410 01
RI: S-3245-22
De: JOSÉ ROBINSON MOLINA VERA.
Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A VIDALFA S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, advierte el Despacho que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022, como quiera que, los archivos obrantes en el expediente virtual en numerales 10, 20, 27, 28, 29, 47, 49 y 51, no permiten su visualización, por lo tanto, el Juzgado de Origen, deberá allegar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente virtual, debidamente indexado y foliado, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, permitiendo el acceso correspondiente a los archivos en mención, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00088 01
RI: S-3368-22
De: NOHORA MARTÍNEZ DE LA PUENTE.
Contra: AFP COLFONDOS S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00790 01
Rl: S-3369-22
De: ADRIANA LIZETH BUITRAGO MARTIN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

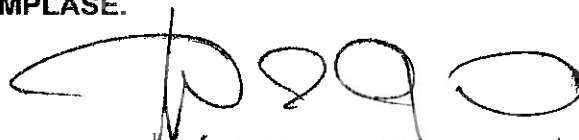
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105031202000240 01

**PROCESO DE MELBA ISABEL HOYOS LOAIZA CONTRA ESTUDIOS E
INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., MEDIMAS EPS S.A.S.,
PRESTNEWCO S.A.S. Y PRESTMED S.A.S.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto niega medida cautelar

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de abril de 2021, en el cual se negó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Melba Isabel Hoyos Loaiza promueve proceso ordinario laboral en contra de Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A., Medimas EPS S.A.S., Prestnewco S.A.S. Y Prestmed S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un único contrato de trabajo a término fijo entre la demandante y Esimed S.A., declarando solidariamente responsables a las demás llamadas a juicio; que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue por causa exclusiva del empleador; que se ordene el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la indemnización contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de los meses faltantes para el cumplimiento del contrato del 01 de septiembre de 2018 al 10 de febrero de 2019; al pago de la retribución económica de los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2018; al pago de los salarios promedio desde el 01 de septiembre hasta el 10 de febrero de 2019; vacaciones, prima de mitad de año y prima de navidad; cesantías, intereses a las cesantías, cotizaciones al sistema general de seguridad

social; cotizaciones a la caja de compensación familiar; a lo ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

Una vez presentada la demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar prestar caución, para garantizar las resultas del proceso, calculadas entre el 30% y 50% de las pretensiones de la demanda, indicando que las mismas se contraen de la declaratoria de un contrato realidad, y como consecuencia de esto, el pago de derechos ciertos e indiscutibles.

Adicionalmente, que de las actuaciones de la empresa Esimed S.A., es dable extraer que la misma se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo, toda vez que la entidad demandada en respuesta al derecho de petición presentado, reconoce la obligación que adeuda con los médicos, justificando el no pago, debido a la situación económica de la empresa.

Que citada la demandada a una audiencia de conciliación el día 11 de diciembre de 2018, la misma manifestó su derecho de no conciliar, evidenciándose así la mala fe contractual de la sociedad demandada.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., la a quo se pronunció frente a la solicitud de la parte actora, resolviendo no declarar la medida cautelar pedida, al no acreditarse los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, indicando que la decisión de la a quo no tiene hacedero y tampoco fundamentación en la medida de que indica que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 85^a, cohibiendo de los derechos a su representada; adicionalmente, que hay pruebas no solo de carácter documental, sino noticioso, en donde Esimed junto con los llamados a juicio, constituyeron un entramado societario a tal punto de que engañaron a los trabajadores. Adicionalmente, que dentro de las pruebas aparece una conciliación solicitada ante la Procuraduría, a la cual asistió el apoderado de Esimed, donde no negó la obligación, pero sí indicó que estaban en serias dificultades económicas, solicitando que se revoque la providencia proferida, y se imponga a todas las demandadas la caución solicitada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte actora como la demandada, guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de apelación procede respecto de los autos contemplados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra indica:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.
<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el recurso interpuesto sobre el auto que no decreta medidas cautelares del proceso ordinario, es apelable, por lo tanto, entra a estudiarse.

El artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. consagra la posibilidad de decretar medida cautelar en proceso ordinario, cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se le impondrá caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara entre el 30% y 40% del valor de las pretensiones.

De lo anterior, es claro que la medida cautelar se da para la garantía de los resultados del proceso, sin embargo, para que pueda ser aplicable por el

Juez, es necesario que la parte demandante pruebe la situación que alega, las cuales pueden ser; (i) cuando se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando se llevan a cabo actos dirigidos a impedir el cumplimiento de la sentencia y (iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el plenario se evidencia petición elevada a la Superintendencia Nacional de Salud por parte de la Federación Colombiana de Sindicatos Médicos – Fecolmed, relacionando las irregularidad contractuales y de funcionamiento en que está incurriendo la sociedad comercial e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED; constancia de conciliación extrajudicial del 12 de octubre de 2018, en la que hizo presencia el apoderado de ESIMED S.A., donde se expuso la decisión de no conciliar; adicional, se aportan recortes de periódicos referentes a la utilización de los recursos de salud para otros fines, a que Esimed cerrará otro centro médico en Bogotá, a que Esimed habría girado millones a una empresa con la dirección de Medimás, al pago de salarios reclamados por trabajadores de Esimed, sin que lo anterior evidencie pruebas de los actos tendientes a insolventarse con el propósito de defraudar los intereses de la parte demandante o la difícil situación que impida a la entidad cumplir con sus obligaciones.

Es por lo que, una vez analizadas las documentales allegadas al plenario, observa la Sala que no dan cuenta alguna de que se cumplan los requisitos del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., considerando además que los informes de prensa anexados al expediente si bien fueron analizados, no son suficientes para acreditar un supuesto fáctico, ni para demostrar la situación económica y financiera de las demandadas, pues no puede corroborarse la veracidad de su contenido.

En conclusión, no existe ninguna razón de peso para cambiar la decisión de la a quo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que negó una medida cautelar, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de los demandados (\$250.000 para cada uno).

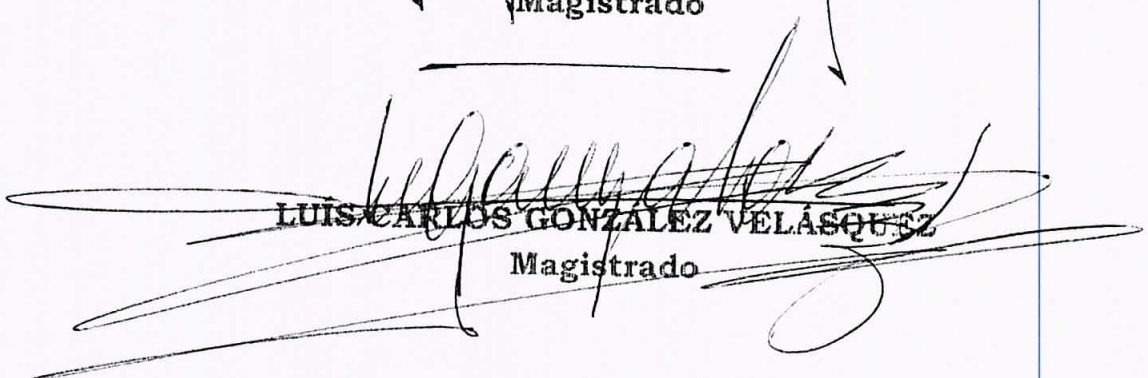
TERCERO: Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

70000

22 JUL -7 PM 2:07

over



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105028201600625 02

**PROCESO DE MARLIA EDDY SÁNCHEZ ANDRADE, NURI YAZMÍN
CAICEDO Y PATRICIA GUTIÉRREZ CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS
TEMPORALES S.A. Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes, en contra del auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de noviembre de 2021, en el cual se negó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro – FNA.

ANTECEDENTES

Marlia Eddy Sánchez Andrade, Nuri Yazmín Caicedo y Patricia Gutiérrez Cayon, promueven proceso ordinario laboral en contra de Optimizar Servicios Temporales S.A. y el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, con el fin de que la prima entidad en mención, no cumplió con el valor correspondiente, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y que se condene al Fondo Nacional del Ahorro – FNA al pago de dichas acreencias solidariamente.

Como fundamento de sus pretensiones, señalan las demandantes que el Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales S.A. suscribieron contrato de prestación de servicios en los años 2014 y 2015; que posteriormente, las demandantes fueron enviadas por Optimizar Servicios Temporales S.A. como trabajadoras en misión al FNA, sin que se hubiesen cancelado la totalidad de acreencias laborales al momento de la terminación del contrato.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 18 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual decidió negar el interrogatorio de parte del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro – FNA solicitado por la parte actora, dada la naturaleza jurídica de la entidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de negar el interrogatorio de parte del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro – FNA, aduciendo que lo que se está tratando de demostrar es que el verdadero empleador en simulación, fue dicha entidad, en virtud de que las representadas le prestaron un servicio de manera permanente.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, se concedió el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido, la parte actora remitió alegatos de conclusión, indicando que resulta injusto la decisión de negar la prueba a la activa, por cuanto la entidad demandada es una empresa industrial y comercial del Estado, situación que de ninguna manera la exime de atender el interrogatorio de parte que fuere debidamente solicitado, siendo primordial esclarecer los hechos que se debaten en el presente proceso.

La parte demandada guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el juez laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de que el representante legal del FNA absuelva interrogatorio de parte.

Frente a lo anterior, el artículo 165 del Código General del Proceso establece que: *“(...) Son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales (...)”.

Ahora bien, evidencia la sala que la a quo dispuso negar el interrogatorio de parte, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad FNA, no siendo posible el decreto de dicha prueba.

Conforme a lo anterior, precisa la sala que el Fondo Nacional del Ahorro – FNA de conformidad con la Ley 432 de 1998, es un establecimiento público, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, por lo que le asiste razón a la a quo en cuanto no es posible que el representante legal absuelva el interrogatorio solicitado.

No obstante, el artículo 195 del Código General del Proceso dispone que: “(...) *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*”

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) (...)”. Negrilla fuera del texto.

En otras palabras, si bien la confesión del representante de la entidad no será válida, si es posible que el mismo rinda informe escrito bajo juramento, sin que exista fundamento alguno para negar el decreto de la prueba pese a la naturaleza jurídica de la entidad, más aún, cuando la prueba resulta pertinente y conducente, por cuanto lo que se pretende es indagar sobre el vínculo laboral entre el FNA y la demandante, y si en efecto dicha entidad está llamada a responder solidariamente en el pago de las acreencias que le fueren adeudada a la parte actora.

En conclusión, a fin de hacer efectivo el derecho de defensa de la parte demandante, se revocará la decisión de primera instancia, y se decretará como prueba el informe juramentado del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro – FNA, conforme al artículo 195 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 18 de noviembre de 2021, para en su lugar **ORDENAR** a la juez de primera instancia, que decrete como prueba el informe juramentado al representante legal de la demandada Fondo Nacional del Ahorro – FNA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 195 del C.G.P., conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE DARÍO ALEIZER FERREIRA YANGUMA CONTRA
BAVARIA S.A. RAD: 32-2017-00828-01**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos de dar trámite al recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante y si bien fue allegado el expediente digital, dentro del cual se integró la grabación que corresponde a la audiencia del 1 de febrero de 2022, lo cierto es que tal audio se encuentra incompleto, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo del recurso propuesto.

Debe precisarse que aunque en acta de audiencia de la misma fecha se dejó anotado que la plataforma por medio de la cual grabó la totalidad de la vista pública presenta error, no permitiendo su descarga y visualización, siendo allegado en sustitución la transcripción de la audiencia que genera la herramienta Microsoft Teams, tal reproducción no reemplaza la grabación, ello si se tiene en cuenta los artículos 42 y 46 del C.P.T. y de la S.S., según el cual las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia y, serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, sin que *"en ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones"*.

Por consiguiente, ante el error de la grabación que arrojó la plataforma Microsoft Teams, debió procederse de conformidad con lo señalado en el artículo 126 del C.G.P., reconstruyendo la pieza procesal. Lo anterior, impone que deba ordenarse la devolución del proceso al juzgado de origen, para que se reconstruya la audiencia de primera instancia, que se llevó a cabo el 1 de febrero de 2022, consignada en el acta visible en PDF titulado "17ActaAudienciaAlegatosFallo01Febero2022" y agregado al expediente digital.

Por Secretaría, imprímase el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELENA GOMEZ DE RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 001 2019 01101 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

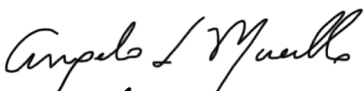
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **23 de junio de 2022** por el Juzgado **01** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIDIMA VACA CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 003 2016 00061 01

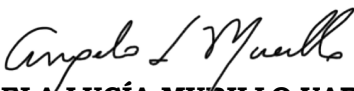
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de la **sentencia** proferida el **29 de abril de 2022** por el Juzgado **01** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CARLOS HILDEBRANDO FONSECA ZARATE
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 003 2020 00236 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

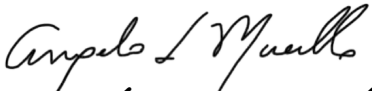
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandadas **Colpensiones, Porvenir y Protección** contra la **sentencia** proferida el **26 de enero de 2022** por el Juzgado **03** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA YOLANDA ORJUELA BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 004 2021 00407 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **26 de abril 2022** por el Juzgado **04** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Ángela Lucía Murillo Varón", is positioned above the printed name.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCELA SUÁREZ RUBIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 010 2019 00766 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandadas **Colpensiones y Porvenir contra la sentencia** proferida el **18 de mayo de 2022** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA LUCIA GUTIERREZ BONILLA
CONTRACOLPENSIONES Y OTROS.**

RAD 012 2022 00047 01

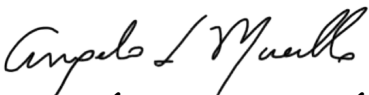
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **ejecutante** contra el **auto** proferido el **16 de febrero de 2022** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD 015 2020 00217 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

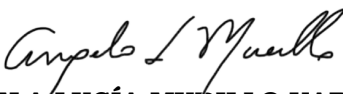
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **19 de mayo de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA BELTRAN GUERRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 020 2021 00137 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

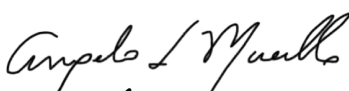
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandadas **Colpensiones y Porvenir contra la sentencia** proferida el **13 de junio de 2022** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NALLIVY CONSUELO NOY COPETE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 021 2021 00138 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

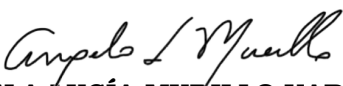
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes de la parte demandada **Colpensiones** y demandante **Nallivy Consuelo Noy Copete** contra la **sentencia** proferida el **03 de junio de 2022** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ
CONTRA EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE
REESTRUCTURACIÓN.**

RAD 025 2019 00714 01

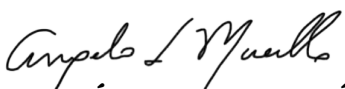
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **23 de mayo de 2022** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRYAM STELLA REYES BALLESTEROS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 029 2021 00184 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandadas **Colpensiones y Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **10 de marzo de 2022** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL GALINDO TRUJILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 031 2020 00394 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

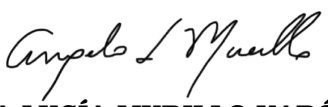
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **15 de junio de 2022** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTIN ENRIQUE VANEGAS BASTIDAS CONTRA ECOPETROL S.A.

RAD 031 2021 00248 01

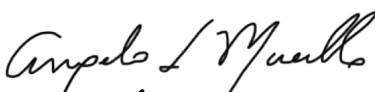
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **08 de junio de 2022** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. CONTRA LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

RAD 034 2014 00717 01

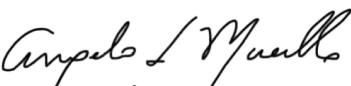
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandada** Unión Temporal FOSYGA 2014 contra el **auto** proferido el **23 de junio de 2019** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER FERNANDEZ CASAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 034 2019 00722 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

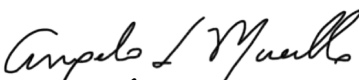
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandadas **Colpensiones y Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **8 de junio de 2022** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR POSADA YEPES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 039 2021 00570 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **Colfondos, Porvenir y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **1 de junio de 2022** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEJANDRO ISAACS
GIRALDO CONTRA EDITORIAL LA UNIDAD S.A. - EN EJECUCIÓN
DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no contestada la demanda¹.

¹ Archivo 005.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00391 01
Ord. Alejandro Isaacs Vs. Editorial La Unidad S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el 11 de enero de 2022 se notificó por estado electrónico del auto de 16 de diciembre de 2021, que declaró la nulidad de la notificación efectuada por el demandante, dispuso no tener en cuenta el escrito de contestación allegado, tuvo como notificada a la enjuiciada por conducta concluyente y, concedió el término de diez (10) días para que respondiera el *libelo incoatorio*; adicionalmente, mediante correo electrónico de 14 de enero de 2022, el juzgado puso en su conocimiento la providencia referida, por ello, el siguiente día 27, remitió el escrito de réplica a la dirección electrónica j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, con providencia de 10 de marzo del año que cursa, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda, arguyendo que “... vencido el término no se allegó escrito por parte de la demandada”, sin tener en cuenta que existe evidencia del cumplimiento de la respectiva actuación, vulnerando su derecho de defensa como garantía del derecho fundamental al debido proceso².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 - cuya vigencia permanente fue dispuesta por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022³ -, sobre forma de las notificaciones, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente; asimismo, trae

² Archivo 006.

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00391 01
Ord. Alejandro Isaacs Vs. Editorial La Unidad S.A.

a colación el artículo 138 del CGP referente a los efectos de la nulidad declarada.

Cabe señalar, que la notificación del auto admisorio a los entes privados se efectúa en forma personal, mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación⁴; a su vez, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Alejandro Isaacs Giraldo contra Editorial La Unidad S.A. - en ejecución del acuerdo de reestructuración, fue admitido mediante providencia de 26 de julio de 2019⁵; para efectos de su notificación los días 30 de octubre y 29 de noviembre siguientes, el demandante remitió a la enjuiciada citación a diligencia de notificación personal y, aviso de notificación, respectivamente, a la dirección Calle 26 D Bis N° 101 B - 04⁶, sin embargo, éstas no fueron entregadas, ya que, la ubicación registrada como de notificación judicial es diferente, corresponde a la Calle 25 D

⁴ CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.

⁵ Archivo 01, Folio 137.

⁶ Archivo 01, Folios 139 a 147.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00391 01
Ord. Alejandro Isaacs Vs. Editorial La Unidad S.A.

Bis N° 101 B – 04, como da cuenta su certificado de existencia y representación legal⁷.

El 23 de marzo de 2021, en los términos del citado Decreto 806 de 2020, el convocante a juicio remitió el *libelo incoatorio* a las direcciones electrónicas gerencians@elnuevosiglo.com.co y, contabilidadelnuevosiglo@gmail.com, última registrada en el certificado de existencia y representación legal⁸, por ello, el 13 de abril siguiente, la empresa enjuiciada contestó el *libelo* y, solicitó apertura de incidente de nulidad, porque, no se allegaron las pruebas mencionadas en el escrito de demanda.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2021 notificado el 11 de enero de 2022 por estado electrónico⁹, el juez de conocimiento declaró la nulidad de la notificación efectuada, precisando que “*no se tendrá en cuenta el escrito de contestación allegado*” y, tuvo como notificada por conducta concluyente a la convocada a juicio, concediéndole el término de 10 días para que presentara su respuesta¹⁰, actuación que no fue objeto de reproche en el momento procesal oportuno, además, se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 138 inciso 3 del CGP¹¹.

⁷ Archivo 01, Folios 21 a 28.

⁸ Archivo 01, Folios 21 a 28.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35930415/36280701/2019-391+AutoNotificaConducntaConcluyente.pdf/7f448c30-b2a0-4d67-80b6-165621e0ab27> (Verificado).

¹⁰ Archivo 003.

¹¹ ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00391 01
Ord. Alejandro Isaacs Vs. Editorial La Unidad S.A.

En este orden, el plazo para contestar la demanda expiró al finalizar el décimo día hábil siguiente a la notificación por estado electrónico de la providencia en mención, martes 25 de enero de 2022, sin que la sociedad demandada se pronunciara, situación que solo alegó haber efectuado el día 27 de los referidos mes y año, pero, en el expediente digital no aparece prueba de ello. Siendo ello así, se debe tener por no contestada la demanda, en tanto, los términos legales son perentorios e improrrogables conforme al artículo 117 del CGP.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

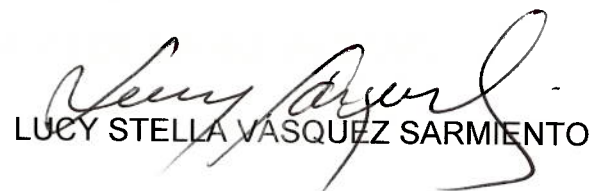


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00391 01
Ord. Alejandro Isaacs Vs. Editorial La Unidad S.A.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO
CORREDOR ESPITIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLFONDOS S.A., revisa la
Corporación el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2019 00242 01
Ord. Miguel Corredor Vs. COLFONDOS S.A. y Otros

el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no contestada la demanda por esa AFP¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el 20 de agosto de 2021 se notificó de la demanda, contestada el 03 de septiembre siguiente, a través de correo electrónico, sin embargo, por error involuntario omitió adjuntar el respectivo documento, situación que subsanó el siguiente día 06, manifestando lo sucedido al juzgado de conocimiento, con nuevo correo, que también comunicó el día 21 de los referidos mes y año².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 - cuya vigencia permanente fue dispuesta por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022³ -, sobre forma de las notificaciones, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

En este orden, la notificación del auto admisorio a los entes privados se efectúa en forma personal, mediante envío de la providencia respectiva

¹ Archivo 01, Folios 474 a 477.

² Archivo 01, Folios 482 a 485.

³ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2019 00242 01
Ord. Miguel Corredor Vs. COLFONDOS S.A. y Otros

como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación⁴; a su vez, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Miguel Antonio Corredor Espitia contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., fue admitido mediante providencia de 30 de mayo de 2019⁵; para efectos de su notificación personal el 29 de octubre siguiente, el actor remitió a COLFONDOS S.A. citación a diligencia de notificación personal enviada a la Calle 67 N° 9 - 94, Piso 19⁶, para efectos de la notificación y, el 20 de agosto de 2021, el abogado de ésta AFP acudió a las instalaciones del juzgado de conocimiento ⁷.

Siendo ello así, el plazo para contestar la demanda, expiró al finalizar el décimo día hábil siguiente, viernes 03 de septiembre de 2021, fecha en que COLFONDOS S.A. envió correo al juzgado de origen, con asunto "*Contestación de la demanda*", empero, omitió adjuntar el escrito

⁴ CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.

⁵ Archivo 01, Folios 362 a 363.

⁶ Archivo 01, Folio 425.

⁷ Archivo 01, Folio 470.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2019 00242 01
Ord. Miguel Corredor Vs. COLFONDOS S.A. y Otros

correspondiente⁸, tampoco aparece en el expediente digital el mencionado correo del día 06 de los referidos mes y año.

Siendo ello así, atendiendo que el escrito de contestación, se radicó el 21 de septiembre de la anualidad en cita, como da cuenta el expediente digital⁹, en tanto, el mensaje de 03 de septiembre anterior, no fue acompañado de documento alguno, circunstancia aceptada por la AFP apelante, se debe tener por no contestada la demanda.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada, que tuvo por no contestada la demanda, en tanto, los términos legales son perentorios e improrrogables conforme al artículo 117 del CGP. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

⁸ Archivo 01, Folios 472 a 473.

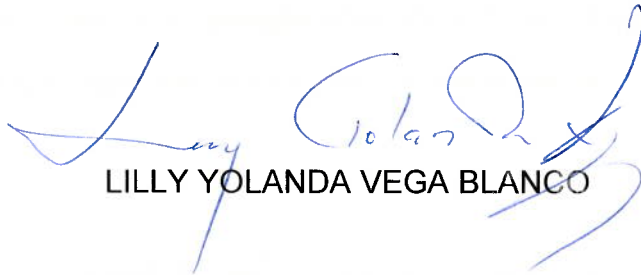
⁹ Archivo 01, Folios 472 a 473.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2019 00242 01
Ord. Miguel Corredor Vs. COLFONDOS S.A. y Otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO ERNESTO RIVERA HERNÁNDEZ CONTRA LADRILLERA ALEMANA S.A.S., GINO MAURIZIO Y MÓNICA LILIANA PRATESI BORREGO, SUCESORES PROCESALES DE RODOLFO PRATESI BOGOTÁ. VINCULADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO PRATESI BOGOTÁ.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, que consideró improcedentes las medidas cautelares innominadas contenidas en los



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2021 00639 01
Ord. Julio Rivera y Ladrillera Alemana S.A.S. y otros

numerales 1 a 5 y 7 del escrito de petición de medidas cautelares solicitadas, conforme a “los lineamientos jurisprudenciales ... indicados”¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación en el que en resumen expuso que se debe tener en cuenta la Sentencia C – 043 de 2021 y aplicar la interpretación más favorable que es el estudio de fondo de las medidas cautelares propuestas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001, “...Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. / En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se **citará inmediatamente** mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual **las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”. (Negrillas por fuera del texto)

¹ Archivo 2021-639 AUTO NIEGA MEDIDA Y REQUIERE.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2021 00639 01
Ord. Julio Rivera Vs Ladrillera Alemana S.A.S. y otros

Cumple precisar, que al analizar la exequibilidad del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 85 A del CPTSS, la Corte Constitucional en Sentencia C – 043 de 2021², explicó que en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria se pueden invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 literal c, numeral 1° del CGP, para procesos declarativos; decisión de obligatorio cumplimiento por tratarse de una sentencia de constitucionalidad que tiene efectos *erga omnes*³.

La regla jurídica en cita y la jurisprudencia constitucional permiten colegir que las medidas cautelares procuran garantizar el cumplimiento de las condenas que se impongan, evitando dilaciones y trámites en el reconocimiento y pago de acreencias laborales, mediante una caución o a través de las innominadas que se estimen necesarias.

Con todo, para la imposición de las medidas cautelares debe citar a las partes a audiencia especial para que soliciten las pruebas que estimen procedentes y, así garantizar los derechos de contradicción y defensa de la pasiva.

En el *examine*, Julio Ernesto Rivera Hernández presentó solicitud de medidas cautelares con el escrito de demanda, entre las que se encuentra la caución y varias innominadas, que conforme a la

² Sentencia C – 043 de 25 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Sentencias C – 600 de 1998 y C – 560 de 2019.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2021 00639 01
Ord. Julio Rivera Vs Ladrillera Alemana S.A.S. y otros

jurisprudencia constitucional son procedentes siempre que se acredite que el extremo pasivo busca insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

Siendo ello así, una vez se haya trabado la *litis* y se convoque a la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPTSS, corresponde al Juzgador de conocimiento decidir si decreta o no las medidas cautelares pretendidas, en este orden, se revocará parcialmente el auto apelado, para en su lugar, ordenar al *a quo* que decida de fondo las medidas cautelares de caución e innominadas solicitadas por el demandante en la diligencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 09 de marzo de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* que en la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPTSS, decida de fondo las medidas cautelares de caución e innominadas solicitadas por el demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2021 00639 01
Ord. Julio Rivera V's Ladrillera Alemana S.A.S. y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO